



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULATES Y RODAJE CINEMATROGRAFICO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreo y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

ARTICULO 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la debida autorización.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 5.

Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, o metro lineal en el caso de los puestos de venta en los mercados del sábado en C/La Fira y del lunes en la Pza. San Antonio, y feria expoagrícola, los días naturales de ocupación, y cada mesa y silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase o de feria en la vía pública, por día o fracción:
 - 5 euros por cada puesto de superficie igual o inferior a 20 m²
 - 10 euros por cada puesto de superficie mayor a 20 m²
- Por cada puesto en el mercado tradicional de los sábados en C/La Fira y de los lunes en Pza. San Antonio, por día de mercado:
 - 3'50 euros si el puesto autorizado dispone de 5 metros lineales
 - 4'20 euros si el puesto autorizado dispone de 6 metros lineales
 - 4'90 euros si el puesto autorizado dispone de 7 metros lineales
 - 5'60 euros si el puesto autorizado dispone de 8 metros lineales
 - 6'30 euros si el puesto autorizado dispone de 9 metros lineales
 - 7'00 euros si el puesto autorizado dispone de 10 metros lineales
 - 7'70 euros si el puesto autorizado dispone de 11 metros lineales
 - 8'40 euros si el puesto autorizado dispone de 12 metros lineales
 - 9'10 euros si el puesto autorizado dispone de 13 metros lineales
 - 9'80 euros si el puesto autorizado dispone de 14 metros lineales
 - 10'50 euros si el puesto autorizado dispone de 15 metros lineales
- Por cada mesa de establecimiento industrial o comercial, en la vía pública, por un día: 0'12 euros.
- Por cada silla de establecimiento industrial o comercial, en la vía pública, por un día: 0'12 euros.

FERIA DE MAQUINARIA AGRICOLA:

- Por cada puesto de maquinaria de 5 metros lineales: 24 euros
- Por cada puesto de venta de productos que no tengan la condición de agrícolas, maquinaria agrícola, industrial o similar de 5 metros lineales: 30 euros
- Establecimientos de restauración y similares, por cada puesto de 5 metros lineales: 60 euros

INSTALACIONES TEMPORALES PLAYA:

- Por cada instalación temporal y por la temporada veraniega: 750 euros

Estando igualmente sujetos al pago de la licencia municipal de apertura, cánones y otras condiciones que se puedan establecer por los organismos de competencia. No obstante, el Ayuntamiento de Cabanes, podrá efectuar subasta para la adjudicación de estos puestos, en cuyo caso la tasa fijada será el mínimo por el que se pueda conceder la instalación, siendo susceptible la mejora por los licitadores.

Todos los adjudicatarios deberán adaptarse a las bases que anualmente apruebe la Corporación para este tipo de instalaciones, en las que se determinará su superficie, tipo de materiales a utilizar, normas sanitarias, duración temporal de la autorización, así como cualquier otra circunstancia o condicionante que se estime oportuno, las cuales serán de obligado cumplimiento. La Corporación podrá anular de forma automática la autorización otorgada, en el caso que se incumplan por el concesionario cualquiera de las condiciones que se establezcan, no teniendo derecho a indemnización alguna por los



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

Plaza Iglesia, 5
Teléf. 964 33 10 01
Fax 964 33 19 31
N.I.F. P-1203300-G

perjuicios que les pueda ocasionar la adopción de la citada resolución.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreductible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

ARTICULO 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos



AYUNTAMIENTO

DE

12180 CABANES

(CASTELLÓN)

- u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.
 3. En cuanto a los puestos de venta en los mercados del sábado en C/La Fira y del lunes en Pza. San Antonio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Venta No Sedentaria.
 4. Los titulares de las instalaciones deberán presentar la correspondiente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Cabanes, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente. Tras su instalación y antes de la apertura al público, las instalaciones deberán ser revisadas por los técnicos municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.